



TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

**TEXTO CONSENSUADO DE LAS COMISIONES DE
COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS**

I. Justificación

Ambas comisiones concuerdan de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República UN NUEVO PROYECTO recogiendo y tomando en cuenta las observaciones de la Presidente de la República. Por lo tanto, se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones. Así mismo se han recogido las recomendaciones del Área de Técnica Legislativa del Departamento de Comisiones.

Por lo que damos por terminado el cuarto intermedio y presentamos el siguiente texto consensuado:

NUEVO TEXTO

**LEY DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DEL DESARROLLO DE LA
ACTIVIDAD ARTESANAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley establece el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico, constructor de identidad y tradiciones culturales de la nación; asimismo tiene por



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades; preservar la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar; difundir y promover sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad, y crear conciencia en el país y el mundo sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad:

- a) Promover el desarrollo continuo del artesano y de la artesanía en sus diversas clasificaciones y expresiones, integrándolos activamente al desarrollo económico del país, de manera descentralizada.
- b) Facilitar el acceso del artesano y de las micro y pequeñas empresas (MYPE) al financiamiento, sea público o privado, a través de incentivos de fondos concursables, fondos crediticios u otros fondos existentes.
- c) Mejorar las condiciones del artesano en el aspecto productivo, competitivo, de rentabilidad y de la gestión para competir en el mercado nacional e internacional.
- d) Fomentar la formación del artesano, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes y habilidades, para ser competitivo a nivel nacional e internacional.
- e) Fomentar la asociatividad de los artesanos, lo cual les permitirá acceder a los beneficios que se establecen en la presente ley, así como en futuras implementaciones que se realicen a través de las entidades competentes.
- f) Recuperar, promover y promocionar las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de reconocer al artesano y la actividad artesanal como patrimonio cultural de la nación.



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

- g) Contribuir para que la artesanía sea un sector económicamente sostenible que genere nuevos puestos de trabajo en el país.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para los artesanos, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales, las MYPE, otras empresas de la actividad artesanal e instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal, que, al encontrarse inscritos en el Registro Nacional del Artesano (RNA) de acuerdo con lo establecido en la normativa, gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA ARTESANÍA

Artículo 4. Definición de artesano

Para efectos de la presente ley, se define como artesano a las personas comprendidas en el artículo 3 y que se dedican a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5, que puedan considerarse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR), pudiendo pertenecer o no a un pueblo indígena, originario o afroperuano.

Artículo 5. Definición de artesanía

Para efectos de la presente ley, se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración o producción de bienes, sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas ancestrales o



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

innovadoras para su elaboración; debiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida; empleando materias primas sostenibles, arraigadas u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción, sin alcanzar producciones en serie que sean equiparables al sector industrial, pudiendo estar comprendidos en una de las líneas artesanales del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR).

Artículo 6. Clasificación de la artesanía

Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en los siguientes tipos:

a) Artesanía tradicional. Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país. En su confección pueden ser piezas artísticas únicas o de composición mixta. Se clasifican en dos tipos:

1. Artesanía tradicional utilitaria;
2. Artesanía tradicional decorativa.

b) Artesanía innovadora. Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial. Se clasifican en dos tipos:

1. Artesanía innovadora utilitaria;
2. Artesanía innovadora decorativa.

Artículo 7. Líneas artesanales



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

- 7.1. Las líneas artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, según la materia prima que se utilice: metales, arcilla, piedra, cuero, madera, fibra animal y vegetal, entre otros, y que se usan en las diferentes regiones del país; materias primas existentes y futuras, con las que expresan los artesanos o artistas populares la creatividad y habilidad manual en la elaboración de sus productos.
- 7.2. Las líneas artesanales se definen como consecuencia del proceso productivo de la materia prima principal.

Artículo 8. Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR)

- 8.1. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de organizar la diversidad de productos artesanales en función de criterios de clasificación.
- 8.2. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) es aprobado y actualizado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante resolución ministerial e incorpora nuevas líneas a través de una evaluación permanente.

CAPÍTULO III

ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 9. Empresa de la actividad artesanal

Una empresa de la actividad artesanal es la unidad productiva constituida como persona jurídica con fines de lucro, conformada de acuerdo con las leyes que regulan las sociedades y empresas, que se dedica mayoritariamente a la elaboración y comercialización de artesanía.

Artículo 10. Rol promotor del Estado

El Poder Ejecutivo, a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno, promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal, estableciendo mecanismos para incentivar el acceso a

**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.**

los mercados internos y externos, investigación, innovación, rescate y la difusión de manifestaciones culturales, así como otras iniciativas que permitan la organización empresarial y asociativa de los artesanos que coadyuven al crecimiento sostenible de la actividad artesanal.

Artículo 11. Entidades competentes

- 11.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) es el responsable de promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal, así como de ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de acuerdo con la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 11.2.** El Ministerio de la Producción, a través de sus diversos programas, apoya la formalización empresarial de los que desarrollan la actividad artesanal.
- 11.3.** En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 11.4.** En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 12. Otras entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas y acciones que conduzcan al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal las demás entidades públicas y privadas que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal, según el ámbito de sus competencias sea a nivel nacional, regional o local.

CAPÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ARTESANÍA (CONAFAR)



TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

Artículo 13. Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía

13.1 El Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía (CONAFAR) es un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

13.2. El CONAFAR está integrado por diecisiete representantes:

- a) El viceministro de turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de la Producción.
- c) Un representante del Ministerio de Educación.
- d) Un representante del Ministerio de Cultura.
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- f) Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- g) Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- h) Ocho representantes elegidos entre las asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- i) Un representante elegido entre las empresas de la actividad artesanal e inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- j) Un representante elegido entre las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

13.3. Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, cuentan con un Consejo Regional de Fomento Artesanal (COREFAR), como órgano de coordinación entre el sector público y privado



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la actividad de artesanía a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución; asimismo, de existir un Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE) de Artesanía y Turismo en su jurisdicción, se recomienda considerarlos como parte de su Consejo. La creación y estructura del COREFAR son establecidas por ordenanza regional, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución ejecutiva regional.

- 13.4.** Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales cuentan con un Consejo Local de Fomento Artesanal (COLOFAR), como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual se debe priorizar la representatividad de la actividad de artesanía a través de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano para su constitución. La creación y estructura del COLOFAR son establecidas por ordenanza municipal, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución de alcaldía.
- 13.5.** Los gobiernos regionales, en coordinación con su COREFAR, orientan la planificación operativa y gestión de los COLOFAR en su región en materia de artesanía.

Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía

Son funciones del Consejo Nacional de Fomento de la Artesanía:

- a) Validar el Plan Estratégico Nacional de Artesanía (PENDAR) y sus modificatorias.
- b) Promover la creación y el funcionamiento de los COREFAR y los COLOFAR.
- c) Promover la organización de eventos de promoción comercial de alcance local, regional, nacional e internacional, para el desarrollo de la competitividad y posicionamiento de los artesanos.



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

- d) Validar el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) y sus modificatorias.
- e) Proponer estrategias de formación, capacitación, certificación o asistencias técnicas.
- f) Otras funciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS Y FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ASOCIATIVIDAD Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 15. Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal

La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad artesanal, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos.
- b) Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores.
- c) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.
- d) Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

- e) Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial.
- f) Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano.
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medioambiente en los procesos productivos de la actividad de artesanía.
- h) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país, tanto urbanos como de las comunidades campesinas y nativas.
- i) Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.
- j) Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN ARTESANAL

Artículo 16. Formalización del sector artesanal

- 16.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso a los mercados nacional e internacional.
- 16.2.** Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano y a la actividad artesanal, así como con las entidades del sector privado.



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

- 16.3.** La orientación debe considerar la lengua indígena u originaria hablada por los artesanos productores que sea predominante en la zona donde se implemente, sea a través de servidores públicos bilingües, intérpretes o traductores de lenguas indígenas u originarias debidamente acreditados.

Artículo 17. Asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas y privadas, y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta los espacios participativos, la asociatividad, la complementación, la cooperación y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes participantes en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 18. Comercialización directa de productos artesanales

- 18.1.** Las entidades competentes en los tres niveles de gobierno incentivan la comercialización de los productos de artesanía mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial, que incluyen la gestión de la inversión pública y privada.
- 18.2.** La comercialización directa de productos de artesanía es promovida por los tres niveles de gobierno mediante los centros de exhibición-venta o espacios feriales artesanales ubicados en los destinos o productos turísticos priorizados por el MINCETUR.
- 18.3.** La finalidad perseguida es contribuir a la vinculación de la actividad artesanal a la actividad turística mediante acciones conducentes al cierre de brechas de acceso a infraestructura y servicios públicos en artesanía; así como promover la competitividad de los artesanos.
- 18.4.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos sectoriales para la formulación de proyectos de inversión pública en artesanía, considerando las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

- 18.5.** La comercialización de productos de artesanía prioriza la participación directa de los artesanos de las comunidades campesinas y comunidades nativas o mediante representaciones de las propias organizaciones de artesanos.
- 18.6.** Para la participación en las diferentes actividades de comercialización directa de los artesanos a nivel local, regional, nacional e internacional, las entidades competentes evalúan y seleccionan artesanos mediante convocatoria pública dirigida a los inscritos en el Registro Nacional del Artesano (RNA), en mérito al cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para cada actividad.

Artículo 19. Actividades de articulación comercial en artesanía

- 19.1.** El MINCETUR propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.
- 19.2.** Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y municipalidades distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes, organizan y promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus respectivas jurisdicciones.
- 19.3.** En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y comunidades nativas, mediante la respectiva convocatoria pública y los requisitos que se establezcan.

Artículo 20. Promoción de la actividad artesanal

- 20.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los entes competentes, tanto públicos como privados, fomentan acciones de promoción de la actividad artesanal, que involucren las diversas manifestaciones y procesos culturales, comprendidas en la



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

cadena de valor de la artesanía en sus fases de abastecimiento, producción y comercialización.

- 20.2.** Con la finalidad de realzar y posicionar la creatividad del artesano y valorar su aporte a la cultura nacional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas y privadas pertinentes, promueve actividades para el posicionamiento de la artesanía.
- 20.3.** El Ministerio de la Producción (PRODUCE) genera políticas de apoyo que priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, en especial de las MYPE de artesanía, y considera las iniciativas individuales.

CAPÍTULO III

COMPETITIVIDAD Y ACCESO A MERCADOS

Artículo 21. Competitividad para la exportación de artesanía

- 21.1.** El Poder Ejecutivo, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional.
- 21.2.** El Poder Ejecutivo, a través del órgano competente, organiza eventos de promoción comercial en el exterior, y capacita y prepara a los beneficiarios de la ley para su participación en dichos eventos, con la finalidad de promocionar e incrementar la exportación de los productos de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales.

Artículo 22. Acceso al mercado externo



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.**

- 22.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), conjuntamente con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) a través de sus oficinas comerciales del Perú en el exterior (OCEX), en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE), los gobiernos regionales, gobiernos locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el acceso a los mercados externos a los artesanos, a las MYPE de artesanía, a las asociaciones de artesanos y a las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano (RNA).
- 22.2.** El acceso al mercado externo se promueve a través de diversos instrumentos de cooperación, asociatividad, fortalecimiento de capacidades y facilitación comercial. Para tal efecto, el MINCETUR y demás entidades competentes promueven la expansión y diversificación del mercado de la exportación de las artesanías de diversa índole.
- 22.3.** Para facilitar el acceso a los mercados de exportación, el MINCETUR establece los mecanismos que faciliten el acceso a la internacionalización de las personas naturales y jurídicas de la actividad de artesanía inscritas en el Registro Nacional del Artesano; así como promueve los mecanismos para el acceso a proveedores de servicios en coordinación con las entidades competentes.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO PRODUCTOR Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 23. Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal

- 23.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el encargado del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal y tiene la responsabilidad de implementar y garantizar la funcionalidad de este en su portal web institucional.

TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

23.2. Este sistema de información administra datos que facilitan la toma de decisiones en el ámbito del desarrollo artesanal. Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad de artesanía deben proporcionar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente. Asimismo, las entidades privadas dedicadas al rubro artesanal, en convenio con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, deben brindar información actualizada para el Sistema.

Artículo 24. Acciones del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal

Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral del artesano, el Sistema difunde información en materia artesanal acerca de los siguientes rubros:

- a) Normativa y gestión.
- b) Desarrollo del artesano.
- c) Promoción de la artesanía.
- d) Información de interés.

Artículo 25. Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Registro Nacional del Artesano como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración de la estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.

CAPÍTULO V

ARTICULACIÓN ENTRE ARTESANÍA Y TURISMO



TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Artículo 26. Integración entre artesanía y turismo

Los distintos niveles de gobierno reconocen a la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula el componente artesanía en la normativa del sector turismo, a efectos de incluirlo en los programas y proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación de artesanía y su capacidad para articularse al turismo.

Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al destino turístico

El MINCETUR, en coordinación con las entidades competentes de los tres niveles de gobierno, regula e implementa los mecanismos o procedimientos para el desarrollo de la actividad artesanal articulada a la actividad turística en los pueblos o conglomerados artesanales, en el marco de la gobernanza y gestión de los destinos turísticos priorizados.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL ARTESANO

Artículo 28. Reconocimiento a los artesanos

El Poder Ejecutivo, a través del ente rector, realiza el reconocimiento y distingue a los artesanos productores que han destacado en la actividad de artesanía, preservando, innovando y difundiendo la identidad cultural en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

Artículo 29. Día del Artesano Peruano



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

La presente ley institucionaliza el Día del Artesano Peruano el 19 de marzo de cada año, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

Artículo 30. Concursos nacionales y reconocimientos regionales

30.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realiza concursos públicos anuales para reconocer la calidad, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano, a través de las siguientes premiaciones:

- a) Amauta de la Artesanía Peruana.
- b) Medalla Joaquín López Antay.
- c) Premio Nacional a la Mujer Artesana.

30.2. Los gobiernos regionales, según sus competencias, implementan el otorgamiento del reconocimiento Maestro Artesano Regional.

30.3. Los alcances de cada concurso realizado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y las reglas de su desarrollo son establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 31. Premio y concursos de estímulo

31.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve anualmente el Premio Nacional de Innovación en la Artesanía Peruana, con la finalidad de reconocer y fomentar la innovación en la actividad artesanal.

31.2. Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve la Medalla por Servicios Distinguidos en pro de la Artesanía Peruana con la finalidad de reconocer a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a las instituciones públicas o privadas, por sus aportes al desarrollo sostenible y responsable de la actividad artesanal.



TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

31.3. Las demás entidades públicas de los ámbitos nacional, regional o local pueden realizar concursos de estímulo en el ámbito de su jurisdicción.

31.4. El Ministerio de la Producción (PRODUCE) organiza los concursos, premios e incentivos para las MYPE artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

Artículo 32. Beneficios para los artesanos productores reconocidos

Los artesanos reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad artesanal tienen las facilidades del caso para exponer sus obras en galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero; contando para ello con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de los sectores relacionados con la promoción cultural.

TÍTULO III

ESPACIOS DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN, Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 33. Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal

Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias y de la regulación de la descentralización, priorizan y fomentan la creación de espacios para la creación y difusión de la artesanía, considerando los destinos turísticos y las zonas de desarrollo turístico establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Para tal efecto, los espacios de creación y difusión se priorizan e implementan considerando la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 34. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes en materia de artesanía, fomenta la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía enfocados en crear nuevos productos turísticos que



TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

permitan articular la oferta artesanal y contribuir a diversificar la oferta turística en el ámbito nacional. Para ello, se realizan estudios de las potencialidades en materia de artesanía en cada departamento del país.

Artículo 35. Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados, tanto nacionales como internacionales, para la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura vinculados a la actividad artesanal, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera no reembolsable.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO (RNA)

Artículo 36. Certificación de talleres de artesanía con fines turísticos

- 36.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve en los destinos o productos turísticos priorizados la certificación de los talleres de artesanía con fines turísticos de titularidad de los artesanos, de las MYPE de artesanía, de las asociaciones de artesanos y de las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano (RNA). La certificación del taller de artesanía con fines turísticos es optativa.
- 36.2.** Esta certificación permite la acreditación oficial del taller como unidad física de prestación de servicios y es el medio por el cual se da la conformidad de que el titular



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

del taller de artesanía es un artesano que brinda servicios de artesanía vinculados al turismo.

- 36.3.** Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades dirigidas al artesano, así como de las acciones que promueven la integración entre artesanía y turismo.
- 36.4.** Para la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba mediante resolución ministerial los lineamientos correspondientes.
- 36.5.** Las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, otorgan la certificación de talleres de artesanía con fines turísticos en su jurisdicción a través del órgano competente, observando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 37. Registro Nacional del Artesano (RNA)

- 37.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, implementan el Registro Nacional del Artesano (RNA) para lo cual desarrollan actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión del registro. Este registro tiene como características ser único, público, descentralizado, unificado y gratuito.
- 37.2.** El Registro Nacional del Artesano es un instrumento de gestión y constituye el insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, así como para el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal; por lo tanto, apoya la labor que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo como ente rector en artesanía y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización, monitoreo y supervisión tienen carácter obligatorio.



TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

- 37.3.** Los artesanos, las MYPE de artesanía, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal acceden al Registro Nacional del Artesano.
- 37.4.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo puede establecer diversos mecanismos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o instituciones privadas orientados a la mejora de las acciones del Registro Nacional del Artesano.
- 37.5.** No pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

Artículo 38. Protección de los derechos intelectuales del artesano

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la autoridad competente para reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos, dentro de la normativa establecida en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa de propiedad intelectual aplicable. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas. El INDECOPI desarrolla programas de difusión, capacitación y formación a los artesanos en las materias de su competencia.

Artículo 39. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas

El INDECOPI declara la protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente sobre la materia.



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

Artículo 40. Alcance de la protección

Se reconoce a los artesanos los derechos morales y los derechos patrimoniales contenidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con los requisitos que este señale. De la misma manera, las obras de artesanía gozan de la protección que otorga la legislación de propiedad intelectual vigente.

Artículo 41. Registro y protección de obras de arte aplicado y otras creaciones

- 41.1.** El INDECOPI brinda asistencia y orientación para el acceso a los trámites con la finalidad de proteger la composición de formas y colores, la aplicación de una nueva técnica, materiales u otros que emplee el artesano productor, a través de las obras de arte aplicado u otras formas protegidas por la propiedad intelectual de acuerdo con la normativa vigente de la materia.
- 41.2.** Asimismo, es la única autoridad competente para proteger al artesano productor e imponer una sanción al infractor que copie parcial o totalmente o realice un uso no autorizado de la propiedad intelectual de aquel, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO V

CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN

TECNOLÓGICA DEL ARTESANO Y LA EMPRESA

ARTESANAL

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ARTESANO



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

Artículo 42. Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano

- 42.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo facilita y promueve las condiciones para que los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del país implementen la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 42.2.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven e incentivan el desarrollo y fortalecimiento de capacidades técnicas de los artesanos y de gestión comercial de manera permanente, a fin de permitir su introducción competitiva en el mercado.
- 42.3.** Los gobiernos regionales o gobiernos locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales y la capacitación permanente para que los artesanos puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional bajo la administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN

TECNOLÓGICA

Artículo 43. Programas y proyectos de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo

TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".

tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad artesanal.

Artículo 44. Innovación tecnológica

Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo, tanto públicos como privados, asisten tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, a fin de elevar la competitividad del artesano y de las MYPE de artesanos.

Artículo 45. Certificaciones y normas técnicas

- 45.1.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional.
- 45.2.** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y demás organismos competentes públicos o privados, elabora o fomenta el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

Artículo 46. Uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima

Las actividades artesanales que realicen uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima deben cumplir lo dispuesto por las autoridades competentes en la materia.



TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO, RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 03628/2022-CR “LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL”.

Artículo 47. Artesanía de origen étnico y nativo

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, vela por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y comunidades campesinas, respetando las diferencias étnicas y buscando asegurar el equilibrio ecológico.

Artículo 48. Gestión ambiental de la actividad artesanal

La gestión ambiental de la actividad artesanal, incluidos aquellos programas y proyectos artesanales públicos y privados a desarrollar, debe ser realizada de conformidad con la normativa ambiental sectorial y general aplicable, en el marco del desarrollo sostenible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados desde la entrada en vigor de esta ley.

SEGUNDA. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con ocasión de la celebración del Día del Artesano Peruano, acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con el objetivo de informar sobre los avances y acciones en la implementación de las políticas públicas adoptadas a fin de fortalecer la actividad artesanal y su promoción.

TERCERA. Medidas administrativas



**TEXTO CONSENSUADO DE NUEVO PROYECTO,
RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA
POR EL PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS
PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,
02893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR,
03628/2022-CR "LEY DEL ARTESANO Y DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL".**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y las demás entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno competentes, adecúa la normativa que corresponda en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal

Se deroga la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.

Lima, 19 marzo de 2024.

**HERRERA MEDINA NOELIA ROSSVITH
PRESIDENTE
COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y
TURISMO**

**TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y
COOPERATIVAS**

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de marzo de 2025

En sesión de la fecha, la congresista Herrera Medina, presidenta de la Comisión de Comercio Exterior, sustentó el dictamen de insistencia en la autógrafa de los proyectos de ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR y 6581/2023-CR, observada por la Presidencia de la República.-----

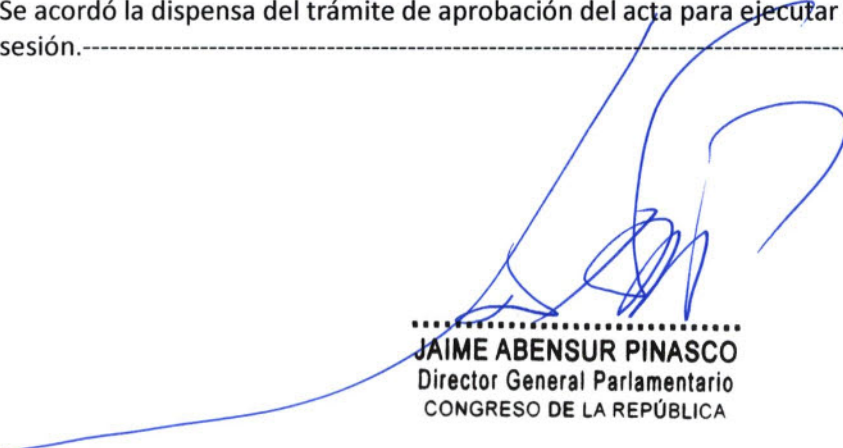
Seguidamente, la congresista Ramírez García, presidenta de la Comisión de Producción, sustentó el dictamen que recomienda un nuevo texto a las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, a la autógrafa de los proyectos de ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR y 3628/2022-CR.-----

Durante el debate, las congresistas Herrera Medina y Ramírez García, presidentas de las comisiones de Comercio Exterior y de Producción, respectivamente, presentaron a las 20:22 horas, un nuevo texto de forma consensuada, de los proyectos de ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR y 6581/2023-CR, el que se puso a debate.-----

Concluido el debate, se aprobó en primera votación por 83 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales.-----

Se exoneró de segunda votación por 83 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA